



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54405/2021

TJ/III-21808/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2103/2022.

Ciudad de México, a **05 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

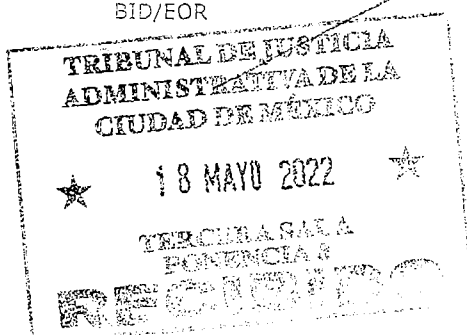
**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-21808/2021**, en **104** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54405/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 54405/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/III-21808/2021.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**APELANTE:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE  
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54405/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia dictada el **diez de agosto de dos mil veintiuno**, por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número **TJ/III-21808/2021**.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

### **“III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA**

*Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste en:*

- A) EL OFICIO NO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 04 DE MAYO DE 2021 SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUE HACE CONSISTIR EN EL INDEBIDO CÁLCULO Y PAGO EFECTUADO POR LAS RESPONSABLES POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 EN VIRTUD DE QUE NO CONSIDERO EL CONCEPTO IDENTIFICADO COMO COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ COMO SALARIO INTEGRADO PARA EL PAGO RESPECTIVO.**

*Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;*

- **LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-3-

Al efecto se precisa que la parte actora impugnó el oficio emitido en cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, por el cual dio contestación al escrito de petición del accionante, por el cual solicitó el pago de las diferencias por concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Al respecto, la autoridad demandada precisó que su acción para reclamar tales pagos ha prescrito, toda vez que debió haber presentado su solicitud dentro del año siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; asimismo, señaló que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta en el artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como que de conformidad con el numeral 84, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la Dirección General de Recursos Humanos, únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado de la Ponencia

Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En acuerdo de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por la autoridad demandada, en el que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO. TÉRMINO PARA ALEGATOS.** En acuerdo de **trece de julio de dos mil veintiuno**, la Sala del conocimiento, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **diez de agosto de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a los argumentos expuestos en el Considerando I de esta sentencia.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-5-

*SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio en términos de los argumentos expuestos en el Considerando II de este fallo.*

*TERCERO. Se reconoce la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.*

*CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*QUINTO. Del mismo modo, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente determinación.*

*SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.”*

La Sala de primera instancia determinó por una parte que el único concepto de nulidad de la parte actora es fundado, toda vez que la cantidad que le fue pagada al actor por concepto de prima vacacional es ilegal, ya que del cálculo aritmético realizado a los comprobantes de liquidación, se advierte que se le debió otorgar el treinta por ciento del sueldo tabular, esto por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, solo se le otorgó por dicho concepto la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No obstante, reconoció la validez del oficio impugnado, al considerar que el pago de la prima vacacional respecto del

periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil dieciocho, no resulta procedente, ya que el demandante debió impugnar el indebido pago, dentro del término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales, de conformidad con el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**,

Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Z**, a través de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, parte actora, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, admitieron el recurso de apelación **RAJ. 54405/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-7-

los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 54405/2021** fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno** según constancia de notificación respectiva (foja 103 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinte de agosto al dos de septiembre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días: veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno por haber sido sábados y

domingos; días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCJ  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCJ  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCJ

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **autorizado de la parte actora**, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (foja 60 del juicio de nulidad).

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así como la tesis jurisprudencial S.S./17, de la Cuarta Época, aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer

*por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen reconoció la validez del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada que al caso interesa:

*“I. En términos de los artículos 122 Apartado “A” fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México, 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Magistrados que integran esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.*

*II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*A) Por cuestión de método, esta Sala procede al estudio conjunto de las **causales de improcedencia primera y segunda**, mediante las cuales la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92 fracción VI, en relación con el 56, ambos de la Ley citada con anterioridad, ya que el plazo para interponer la demanda de nulidad en contra del pago de diferencias por el concepto de prima vacacional es de quince días, por tanto, si el actor alega que no le fue pagado dicho concepto por el periodo de dos mil*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-11-

catorce al dos mil dieciocho, es evidente que se ha extinguido su derecho para solicitar los conceptos reclamados.

Cabe destacar que la prima vacacional es una prestación de carácter legal que se paga como una gratificación por los servicios prestados a los trabajadores durante todo el año, el cual está comprendido en el presupuesto de egresos que anualmente expide el Gobierno Local, de ahí, que se le dio a conocer al demandante que no hay diferencia a cubrir por el concepto reclamado, situación que deja en evidencia que el oficio impugnado no le causa afectación alguna.

A consideración de esta Juzgadora, las manifestaciones hechas por la enjuiciada en forma de causal de improcedencia se desestiman, debido a que el estudio de si se actualiza o no la extinción del derecho del demandante para solicitar el pago de diferencias por concepto de prima vacacional y si fue cubierto debidamente, es una cuestión que tiene relación con el fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S. /J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, la cual dispone lo siguiente:

**'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

B) A través de la **causal de improcedencia tercera**, la enjuiciada solicita el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción XIII, en relación con el 37 fracción II incisos a) y c) de la Ley citada con anterioridad, ya que la autoridad señalada como responsable no intervino en la cuantificación del pago de prima vacacional por los periodos reclamados por el demandante.

Al respecto, esta Sala considera que dicha causal de improcedencia es infundada, en razón de que los artículos 2 fracción VII inciso b), 81 fracción II, 84 fracción III, V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

**Artículo 2.-** La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

...

**VII.** Oficialía Mayor;

...

**b)** Dirección General de Recursos Humanos;

...

**Artículo 81.-** La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:

...

**II.** Dirección General de Recursos Humanos;

...

**Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

**III.** Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

...

**V.** Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

**XV.** Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-13-

Los preceptos legales transcritos, disponen lo que se cita a continuación:

- Que la Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará, de entre otras unidades administrativas, con la Oficialía Mayor, a la cual se le adscribe la Dirección General de Recursos Humanos.
- La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección, de entre otras Unidades Administrativas, a la Dirección General de Recursos Humanos.
- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
  - Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes.
  - Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.
  - Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior la Dirección General de Recursos Humanos tiene como funciones, de entre otras, la aplicación de tabuladores de sueldos; coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno Local para operar eficazmente el pago de remuneraciones y tabuladores; así como participar en la vigilancia y control de su ejercicio y conducir y vigilar el pago de los mismos.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-14-

*En ese contexto, es evidente que al Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la facultad de vigilar y coordinar el pago de prima vacacional, tal como lo prevén los artículos 84, fracción III, V, y XV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Local, de ahí, que resulte infundada la causal de improcedencia que se estudia.*

*Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.*

*III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegal del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.*

*IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad único**, donde el accionante sostiene que el acto impugnado contraviene los artículos 1, 14, 16 y 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al no haber sido calculado y pagado el concepto de prima vacacional conforme al salario íntegro que percibía el accionante.*

*Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, manifestado que el acto se encuentra debidamente fundamentado y motivado, aunado a que ya prescribió el derecho del actor a solicitar el pago de la prima vacacional.*

*A consideración de esta Juzgadora el concepto de nulidad es fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, debido a que los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:*

***Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-15-

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Los preceptos legales transcritos disponen, de la parte que nos interesa, lo siguiente:*

- *Que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la cual le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*
- *Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.*

*De lo expuesto en los párrafos que anteceden, resulta evidente que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, a la cual le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que el servidor público tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario y deberá estar debidamente fundamentado y motivado.*

*Cabe destacar, que por fundamentación, debe entenderse como la citación con precisión del precepto legal aplicable y, por motivación, a la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativa.*

*Ahora bien, del análisis hecho al oficio número de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se advierte, de la parte que nos interesa, que el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señaló que no era procedente dar respuesta favorable a sus pretensiones, debido a que su acción había prescrito, puesto que debió solicitarlos dentro del año siguiente.*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, los artículos 1, 5 fracción II incisos k) y l), 20, 32, 33, 35 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

**'LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

**Artículo 5o.-** Son trabajadores de confianza:

...

**II.-** En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

...

**k).-** Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

**l).-** Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

...

**Artículo 20.-** Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-17-

*representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables.*

**Artículo 32.-** *El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.*

*Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.*

*En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.*

**Artículo 33.-** *El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.*

**Artículo 35.-** *Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.*

*La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.*

**Artículo 40.-** *En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el*

*salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.*

*Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.*

*Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.*

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 48.** *(Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.'*

*Los preceptos legales transcritos establecen, de la parte que nos interesa, lo siguiente:*

- *Que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es de observancia general para los trabajadores de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal.*
- *Que son trabajadores de confianza los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado 'B' del artículo 123 Constitucional, es decir, los Agentes del Ministerio Público y Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.*
- *Que los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-19-

- *Que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas. Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior. En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.*
- *Que el sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.*
- *Que se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República. La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir.*
- *Que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.*
- *Que por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y*

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-20-

*Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.*

*De lo anterior, por una parte es innegable, que la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, es observancia general para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, entre los que se contempla a los que desempeñan funciones denominadas de confianza, así como a los que se clasifican conforme a sus propios catálogos que se establecen dentro de su régimen interno, para lo cual, el numeral 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Local, contempla a los miembros de la Policía; por otra parte, resulta evidente que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; asimismo, es indudable que los trabajadores al Servicio del Estado que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un 30%, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.*

*En ese sentido, a través del Comprobante de Liquidación de Pago del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, visible en copia certificada a foja cuarenta del expediente, se advierte que de la suma de los conceptos percibidos por el actor, consistentes en 'SALARIO BASE (IMPORTE)', 'QUINQUENIO', 'COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ(sic)', 'COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ(sic)', 'DESPENSA', 'AYUDA SERVICIO' y 'PREVISION(sic) SOCIAL MULTIPLE(sic), dan un total de \$7,865.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, se debe otorgar, por concepto de prima vacacional, el 30% del sueldo tabulador que percibe el accionante; por tanto, la cantidad que resulta de la operación es de \$*

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

*y del recibo que se analiza se advierte que la autoridad otorgó por dicho concepto la cantidad de*

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Asimismo, del Comprobante de Liquidación de Pago del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, visible en copia simple a fojas cincuenta y cincuenta y uno del expediente, se observa que de la suma de los conceptos percibidos por el accionante, consistentes en 'SALARIO BASE IMPORTE', 'QUINQUENIO', 'COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ(sic)',*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-21-

'COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ(sic)', 'DESPENSA', 'AYUDA SERVICIO', 'PREVISION(sic) SOCIAL MULTIPLE(sic) y 'APOYO DE SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX(sic)', dan un total de \$8,980.84 (OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL), y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, se debe otorgar por concepto de prima vacacional el 30% del sueldo tabulador que percibe el actor; por tanto, la cantidad que resulta de la operación es de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y del recibo que se estudia se desprende que la enjuiciada otorgó, por concepto de prima vacacional, la cantidad de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, con base en lo establecido en los párrafos que anteceden, resulta evidente la ilegal de la cantidad que le fue pagada al actor por concepto de prima vacacional, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad.

Criterio anterior que tiene sustento en la Tesis Aislada I.1o.T.157 L, Registro digital 162962, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de enero de dos mil once, Tomo XXXIII, página 3348, cuyo rubro y contenido son:

**'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL ES EL TABULAR.** El artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo relativo a la prima vacacional sólo hace referencia al 'sueldo o salario' que les corresponda a los trabajadores durante los periodos vacacionales, sin que de su texto se desprenda que deba ser el integrado. En ese sentido, para el pago de dicha prestación debe tomarse en cuenta, el sueldo que señala el diverso artículo 32 del mismo ordenamiento, que es el tabular, el cual se conforma con los conceptos de salario nominal, sobresueldo y las 'compensaciones por servicios especiales', como las otras compensaciones que en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a los trabajadores al servicio del Estado. Lo anterior es así, porque el concepto de salario tabular, ha quedado definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, de rubro:

*'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.'*"

*No obstante lo fundado del concepto de nulidad planteado por el actor, resulta insuficiente para declarar la nulidad del acto recurrido, ya que el pago respecto del periodo comprendido del 2014 al 2018, no resulta procedente el pago retroactivo de las diferencias solicitadas, ya que si el demandante no se encontraba conforme con tales cantidades, debió impugnarlo en tiempo, es decir, dentro del término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales, lo anterior de conformidad con el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se transcribe para mejor proveer a continuación:*

*'Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:*

*...*

*De la transcripción que antecede, se desprende que las acciones que deriven de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescriben en un año contados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.*

*En ese sentido, debido a que la petición del actor, respecto del pago de diferencias por concepto de prima vacacional, fue solicitado a la enjuiciada hasta el día once de junio de dos mil diecinueve, resulta innegable que en esa fecha ya había prescrito el derecho del accionante para reclamar el pago, de ahí, lo insuficiente para declarar la nulidad de la actuación recurrida.*

*Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia IV.2o. J/6, Registro digital 204376, Época Novena, sustentada Por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Tomo II, página 479, misma que establece:*

***'PRESCRIPCIÓN. COMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO.***  
*Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-23-

*correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas.'*

*Resulta importante destacar que este Cuerpo Colegiado no se pronuncia en relación al concepto denominado quinquenio, solicitado por el actor a través del escrito ingresado en la Oficina de recepción documental de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el día once de junio de dos mil diecinueve, en razón a que la pretensión del demandante se limita a solicitar el pago del concepto de prima vacacional, de ahí, que esta Sala se encuentra impedida a analizar la legalidad del mismo.*

*Consecuentemente, debido a que el concepto de nulidad planteado por el demandante resultó fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el primer agravio, la parte actora aduce que la sentencia apelada es ilegal, en virtud de que la prescripción resulta inaplicable al presente asunto, ya que se trata de un acto de tracto sucesivo, pues cuando el trabajador desconoce que se le pagó incorrectamente el rubro de prima vacacional, no se le puede exigir ejercitar una acción de un derecho que desconoce, el cual fue postergado, por ende, el correcto pago por prima vacacional, es una prestación de tracto sucesivo, cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la

dependencia, de ahí que es hasta la emisión del acto impugnado que se tiene el derecho para reclamar dicho pago.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio sintetizado es esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia de diez de agosto de dos mil veintiuno, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Es importante precisar que la Sala del conocimiento por una parte que el único concepto de nulidad de la parte actora es fundado, toda vez que la cantidad que le fue pagada al actor por concepto de prima vacacional es ilegal, ya que del cálculo aritmético realizado a los comprobantes de liquidación, se advierte que se le debió otorgar el treinta por ciento del sueldo tabular, esto la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ), sin embargo, solo otorgó por dicho concepto la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No obstante, reconoció la validez del oficio impugnado, al considerar que el pago de la prima vacacional respecto del periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil dieciocho, no resulta procedente, ya que el demandante debió impugnar el indebido pago, dentro del término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales, de conformidad con el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-25-

La consideración referida, resulta contraria a derecho, y a efecto de acreditar lo anterior, es importante traer a colación lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual a la letra dispone:

*“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:  
(...)”*

De la porción normativa en cita, se aprecia que el ejercicio de las acciones de los trabajadores prescribe en un año, término que se computa a partir del día siguiente en que vecen el plazo para el pago de la pretensión solicitada.

No obstante lo anterior, como se anunció en la especie **no operó la prescripción para solicitar el pago de diferencias respecto al pago de la prima vacacional correspondiente a los ejercicios de dos mil ocho a dos mil catorce a dos mil dieciocho**, en atención a que el accionante no reclamó el pago de la prestación denominada prima vacacional, sino el correcto cálculo de la misma y por lo tanto, **el cómputo del plazo de la prescripción prevista por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse a partir de que hizo de conocimiento del actor el oficio impugnado**, pues es hasta ese momento en que tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dicho concepto.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis del escrito de petición de once de junio de dos mil diecinueve, se aprecia que la parte actora solicitó a la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se le informara cómo fue realizado el cálculo aritmético para obtener el monto que le fue pagado por el concepto de prima vacacional de los ejercicios dos mil catorce al dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

#### PETICIÓN QUE SE FORMULA

**PRIMERO.-** Se me informe de manera fundada y motivada con los ordenamientos legales que al efecto sean aplicables como fue realizado el cálculo aritmético para obtener el monto que me fue depositado por el concepto de Prima Vacacional, recibida correspondiente al ejercicio de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y que percepciones de las que integran el salario me fueron

consideradas al que suscribe ya que la cantidad que se me pago no es coincidente con mi salario.

**SEGUNDO.-** Se me informe quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado.

**TERCERO.-** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con el objeto de que se me pague la diferencia por el concepto de **PRIMA VACACIONAL** entre la cantidad recibida y la que me correspondía de conformidad con la remuneración recibida correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, debiendo pagar dicha prestación tomando en consideración el salario integrado.

**CUARTO.-** Referente al concepto de **QUINQUENIO** y como obligación que tiene en los términos de la fracción XIV del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, posee la información de la hoja única de servicios de la cual se desprende la antigüedad del suscrito, y por lo cual solicito se realice su actualización por cada cinco años de servicios efectivos, y en caso de surgir diferencias se paguen las mismas.

33



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-27-

QUINTO.- Se exhibe copia simple de identificación oficial, comprobantes de pago del que deriva la inconformidad y la constancia de fecha en que cause alta a la institución.

Petición que se formula a la luz, de que el monto que me fue depositado no es coincidente con las cantidades que percibo como remuneración o salario íntegro estipulado en el Artículo 127, fracción I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Artículo 30, 34 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se transcribe en su contenido para mayor referencia;

De la reproducción anterior, se aprecia que el accionante no sólo solicitó el pago de las diferencias por concepto de prima vacacional y quinquenio de los años dos mil catorce al dos mil dieciocho, en términos de lo previsto en los artículos 30, 34 y 40, de la Ley Federa de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también, se le informara la forma en que se llevó su cálculo, así como el fundamento legal que sustente dicho pago.

De ahí que contrario a lo determinado por la Sala del conocimiento, la parte actora no tenía conocimiento de la forma en la que se cuantificó y pago el concepto de prima vacacional, por ende, no estaba en posibilidad de ejercer la acción para demandar su pago, dentro del año siguiente al en que recibió el pago, pues es hasta que la autoridad demandada dio contestación a su escrito de petición, en que el accionante estaba en posibilidad de demandar el debido pago de la prima vacacional, al ser este el momento en que tuvo conocimiento de la respuesta a su petición.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, Página: 557, misma que dispone:

**“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho

34



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-29-

*acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.”*

En tales circunstancias, es evidente que la Sala de origen transgredió flagrantemente los principios de exhaustividad y congruencia dispuestos por las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al evidenciarse el inadecuado análisis realizado respecto a la prescripción de la acción para el cobro de diferencias por concepto de prima vacacional, respecto de los años dos mil ocho a dos mil diecisiete y primer periodo de dos mil dieciocho

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial en materia Administrativa V.3o. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1287, y registro 183197, que es del tenor siguiente:

**“SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.** El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.”

En virtud de lo anterior, ante lo **fundado** del agravio analizado, se **REVOCA** la sentencia de diez de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-21808/2021**, por lo que este Pleno Jurisdiccional en sustitución de la Sala procede a emitir una nueva resolución.

**SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME JURISDICCIÓN.** En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-31-

*abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."*

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Por la conclusión alcanzada, queda sin materia el segundo agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación en que se actúa.

**OCTAVO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previamente al estudio del fondo del asunto, ésta Sala Ad quem, en funciones de juzgadora, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su **primera causal** de improcedencia, manifiesta que en la especie procede el sobreseimiento del juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se

extinguió el derecho del accionante para solicitar el pago de las diferencias de prima vacacional de los años dos mil catorce al dos mil dieciocho, toda vez que tenía su derecho a reclamar dichas diferencias dentro del término de quince días a que le fue depositada la cantidad o que firmó el recibo correspondiente en el cual se hacía sabedor de lo que recibía por dicho concepto.

Causal de improcedencia que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional en funciones de juzgadora resulta **infundada**, toda vez que el acto impugnado en este juicio es la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX <sup>Dat</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX <sup>Dat</sup> de **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, y es con relación a dicha resolución que debe efectuarse el cómputo de quince días hábiles para presentar la demanda establecido en el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, si la parte actora manifestó haber conocido el acto controvertido el **once de mayo de dos mil once**, dicha notificación surtió efectos el día doce del mes y año en cita, por tanto, el plazo de quince días establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió los días trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de mayo, así como uno y dos de junio, todos de la presente anualidad; descontándose de este cómputo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo del presente año, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con lo

B6



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-33-

previsto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, si la presente demanda se presentó el día **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, tal y como se advierte de la constancia emitida por la oficialía de partes de este Tribunal, visible a foja uno del expediente principal, resulta inconcuso que la demanda se presentó dentro del plazo legal establecido en el citado artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **segunda causal** de improcedencia, la autoridad apelante propone el sobreseimiento del juicio de nulidad, bajo la consideración de que el oficio impugnado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no afecta los intereses legítimos del actor, en virtud de que únicamente se le hizo del conocimiento que no hay diferencia a cubrir por concepto de prima vacacional correspondiente a los años dos mil catorce a dos mil dieciocho, aunado a que no es la autoridad a quien compete determinar las cantidades que comprenden el pago de las diferencias de la prima vacacional que se reclama.

Causal de improcedencia que se **desestima**, toda vez que lo atinente a la procedencia de la acción del actor para solicitar el pago de las diferencias por conceto de prima vacacional de los años dos mil catorce a dos mil dieciocho, corresponde al estudio del fondo del asunto, el cual será efectuado en el apartado conducente de esta sentencia.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Finalmente, en la **tercera causal** de improcedencia, la autoridad demandada refiere que resulta improcedente el juicio de nulidad de conformidad con lo establecido en los artículos 92, fracción XIII, 93, fracción II, en relación con el 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que esa autoridad no intervino en la cuantificación del pago de prima vacacional de los años dos mil catorce al dos mil dieciocho, ya que dentro de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, no prevé la de cuantificar la cantidad que deberá entregarse por dicho concepto, pues ello corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano.

**Es infundada** la causal de improcedencia en estudio.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-35-

A fin de dar contestación a lo anterior, es preciso traer a contexto el artículo 92, fracción XIII y el 37, fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:**

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

**“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:**

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, **así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;**”

El primero de los preceptos dispone que el juicio de nulidad será improcedente cuando derive de algún otro precepto de la ley.

Por su parte, el segundo numeral transcrito establece que por demandado debe entenderse al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los Secretarios del ramo, a los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, de la interpretación literal de los artículos 92, fracción XIII, en relación con el 37, fracción II, incisos a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicado

en sentido contrario, los cuales se transcribieron en líneas precedentes, se advierte que el juicio de nulidad es improcedente cuando la autoridad señalada como demandada no emitió el acto tildado de ilegal.

En este contexto, resulta necesario establecer que de conformidad con lo establecido en con los artículos 21 y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, así como el diverso 81, fracción II y 84, fracciones V y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el Director General de Recursos Humanos tiene las atribuciones de coordinar y dirigir la aplicación de normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el gobierno de la Ciudad de México para operar el pago de remuneraciones, al tenor siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO**

*“Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.*

*Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:*

*(...)*

*VII. Oficialía Mayor;*

*(...)*

*b) Dirección General de Recursos Humanos;*

**Artículo 34.** *La Oficialía Mayor tendrá a su cargo, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(...)  
II. Dirección General de Recursos Humanos;  
(...)"

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO**

*"Artículo 81.- La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:*

(...)  
II. Dirección General de Recursos Humanos;  
(...)"

**Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)  
V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;  
XV. Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;  
(...)"

De la intelección de las porciones normativas en cita, se desprende que corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el cálculo y pago de las remuneraciones de los servidores públicos, entre los que se encuentran el concepto de prima vacacional que reclama el demandante, al tener a su cargo el manejo y supervisión de los recursos financieros, de ahí que contrario a lo manifestado, la autoridad demandada, hoy apelante, **sí tiene entre sus facultades el cálculo y pago del**

**concepto de prima vacacional, de ahí lo infundado del agravio en estudio**

Al no existir otra causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la parte demandada, ni advertirse alguna que amerite su análisis, se procede al estudio del fondo del asunto.

**NOVENO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

**DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.** Aduce sustancialmente el demandante en su único concepto de nulidad que le causa agravio el actuar de la autoridad demanda, al no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos previstos en el artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibía de manera ordinaria, por lo que dicho acto resulta ser totalmente ilegal.

Asimismo, refiere que lo pretendido por la autoridad apelante, respecto de la prescripción es ilegal, pues ésta es inaplicable, ya que nos encontramos ante un acto de tracto

88



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-39-

sucesivo, toda vez que el trabajador desconocía que se pagaron incorrectamente el pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, lo que significa que no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron de un derecho cuyo incumplimiento desconocía.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de sus actos, al señalar que no se encuentra constreñida a resolver de manera favorable lo solicitado por la parte actora, aunado a que no le compete calcular el monto por concepto de prima vacacional de los servidores públicos, pues es determinado por una autoridad diversa.

Asimismo, refiere que en ningún momento se ha dejado de reconocer el derecho del demandante al pago de prima vacacional, ya que ha sido otorgado de manera semestral, y en el cual, el salario que sirve de base es el que ordinariamente se percibe por día laborado a los trabajadores que se rigen por el precepto 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que anualmente expide el Gobierno Federal y que es equivalente al sueldo tabular mensual (treinta días) (diez días) (cincuenta por ciento), por concepto de prima vacacional.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98 fracción I de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México; esta Sala revisora en funciones de juzgadora estima que **le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que, del contenido del acto impugnado, se desprende que la contestación recaída a la solicitud de la accionante de once de junio de dos mil diecinueve, incumple con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que, del caudal probatorio exhibido por las partes, se desprende la omisión de la autoridad enjuiciada de dar contestación de manera puntual a todos y cada una de las peticiones formuladas por la parte actora en su escrito de once de junio de dos mil diecinueve, las cuales consistieron en:

“(…)

**PRIMERO.-** *Se me informe de manera fundada y motivada con los ordenamientos legales que al efecto sean aplicables como fue realizado el cálculo aritmético para obtener el monto que me fue depositado por el concepto de Prima Vacacional, recibida correspondiente al ejercicio de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y que percepciones de las que integran el salario me fueron consideradas al que suscribe ya que la cantidad que se me pago no es coincidente con mi salario.*

**SEGUNDO.-** *Se me informe quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado.*

**TERCERO.-** *Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con el objeto de que se me pague la diferencia por el concepto de **PRIMA VACACIONAL** entre la cantidad recibida y la que me correspondía de conformidad con la remuneración recibida correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, debiendo pagar dicha prestación de manera permanente mientras subsista la relación laboral tomando en consideración el salario integrado.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-41-

**QUINTO.-** *Se exhibe copia simple de identificación oficial, comprobantes de pago del que deriva la inconformidad y la constancia de fecha en que cause alta a la institución.*

*Petición que se formula a la luz, de que el monto que me fue depositado no es coincidente con las cantidades que percibo como remuneración o salario íntegro estipulado en el Artículo 127, fracción I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Artículo 30, 34 y 40 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se transcribe en su contenido para mayor referencia;*

*(...)"*

De la cita anterior, se colige que la solicitud de la accionante consistió medularmente en que se le informe la forma y los conceptos que se tomaron en cuenta para la cuantificación de la prima vacacional de los años dos mil catorce a dos mil dieciocho; se le paguen las diferencias que por dicho concepto existen, de conformidad con la remuneración recibida, fundamentando su solicitud en lo establecido en los artículos 127 fracción I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30, 34 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, del contenido del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la autoridad enjuiciada precisó que la acción del demandante para solicitar el pago de las diferencias por concepto de prima vacacional ha prescrito, toda vez que debió haberla solicitado dentro del año siguiente, al señalar de manera expresa:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-42-



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Ciudad de México, 04 de mayo de 2021

Oficio NO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

P R E S E N T E

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44º, trigésimo y trigésimo primero transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, 21 fracción VII inciso B y 34 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 84 fracción XV de su Reglamento, vigentes hasta en tanto se publiquen y adquieran vigencia las normas que lo sustituyan de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, segundo y tercer párrafo transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; así como al Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente, y en estricto cumplimiento a la resolución pronunciada por el juzgado tercero de distrito en materia administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 1740/2019, me permito dar decidida contestación a su escrito de petición, a través del cual solicita lo siguiente:

*... como fue realizado el cálculo aritmético para obtener el monto que me fue adeudado por el concepto de Prima Vacacional, recibida correspondiente al ejercicio de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

*... que como fueron las autorizadas que participaron en la determinación de montos que me fue pagados, que percepciones de las que integran el salario no serán consideradas para el pago de los años y meses subsiguientes.*

*... se me pague la diferencia por el concepto de PRIMA VACACIONAL entre la cantidad recibida y la que me correspondía de conformidad con la remuneración recibida correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

*... referente al concepto de QUINGUENIO "solicito se realice su actualización por cada cinco años de servicios efectivos, y en caso de surgir diferencias, pagar las mismas".*

Le informo que su acción ha prescrito, toda vez que debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, lo cual se sustenta con el artículo 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlos:*

*1. Las sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal.*

De igual forma no es procedente cumplimentar su solicitud en los términos requeridos, ya que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por otra parte el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución.

Por otra parte la relación que existe entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios, al igual que la de dichos empleados y los Poderes de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México, entre los que se incluyen Ministerio Público, Ministerio Público (Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización), Policía Judicial, Policía Judicial y Rama de Servicios Periciales (Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización), Policía de Investigación, Rama de Servicios Periciales y Apoyo al Ministerio Público y Nuevo Sistema de Justicia Penal, es de carácter administrativo y no laboral, siendo ésta la causa fundamental para que dichos servidores públicos se rijan por sus propias leyes, es decir, no resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la cual hace referencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-43-

Por lo antes expuesto no es procedente dar una respuesta favorable a sus pretensiones, lo anterior se sustenta con la jurisprudencia ubicada en la Quinta Época/Instancia: Pleno/Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/Página: 250/Tesis Aislada en Materia Administrativa, que a la letra dice:

*"AUTORIDADES: Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita"*

Sin otro particular.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA GENERAL

  
LIC. GUÁDALUPE TRINIDAD REYES GARCÍA  


De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada determinó que la acción de la parte actora para demandar el pago de las diferencias por concepto de prima vacacional de los años dos mil catorce a dos mil dieciocho se encuentra prescrita en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Asimismo, señaló que no es procedente lo solicitado, pues el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como que en la especie no es aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Bajo este orden de ideas, resulta inconcuso que la contestación recaída a la solicitud de la accionante deviene de ilegal, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, en primer lugar, porque como ha quedado precisado en el

Considerando Sexto de la presente resolución, en la especie no opera la prescripción de la acción del accionante para demandar el pago de las diferencias por concepto de prima vacacional de los años dos mil catorce a dos mil dieciocho, al cual se remite en aras de economía procesal y para evitar repeticiones inútiles.

Asimismo, el oficio controvertido, es ilegal, en virtud de que la enjuiciada señaló que el concepto de prima vacacional se fundamenta en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, puesto que, la autoridad demandada pasa por alto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago de vacaciones debe calcularse con base en el salario íntegro, es decir, con el **salario ordinario conformado por las prestaciones que reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo, y no con el salario base**, en ese sentido, como las referidas prestaciones implican el pago de una remuneración, los trabajadores tienen derecho al pago íntegro del salario que corresponde a los días de vacaciones, así como a la prima vacacional, al establecer de manera expresa:

*“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.”*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-45-

En consecuencia, resulta evidente que el pago de la prima vacacional por los ejercicios dos mil catorce a dos mil dieciocho, **debió fijarse tomando en cuenta el salario íntegro que recibe ordinariamente de la parte actora**, esto es, el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales, sustenta la anterior determinación la Tesis Aislada P. XXXVIII/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro 177412, consultable en la página 26, del Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO ÍNTEGRO DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LOS DÍAS DE VACACIONES, ASÍ COMO A LA PRIMA VACACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.** El citado precepto establece que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario; y, por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que en vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro así como una prima adicional de un 30% sobre el que les corresponda en aquellos periodos. En ese sentido, se concluye que como las referidas prestaciones implican el pago de una remuneración en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza tienen derecho al pago íntegro del salario que corresponde a los días de vacaciones, así como a la prima vacacional.”

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la autoridad emisora, respecto a que el salario que se tomó en consideración es el sueldo tabular mensual, toda vez que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la

jurisprudencia 2a./J. 40/2004, que en el salario tabular se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales, por tanto, resulta inconcuso que a efecto de cuantificar el concepto de prima vacacional a favor de la parte actora, la autoridad debe tomar en cuenta el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales, tal y como lo hace valer la parte actora en su escrito de petición de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Al efecto, resultan aplicables la siguiente Jurisprudencia y tesis aislada que a continuación se citan:

*Época: Novena Época*

*Registro: 181808*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIX, Abril de 2004*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis:*

*Página: 425*

**“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.** De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-47-

*estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."*

*Época: Novena Época*

*Registro: 162962*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Enero de 2011*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.1o.T.157 L*

*Página: 3348*

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL ES EL TABULAR. El artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo relativo a la prima vacacional sólo hace referencia al "sueldo o salario" que les corresponda a los trabajadores durante los periodos vacacionales, sin que de su texto se desprenda que deba ser el integrado. En ese sentido, para el pago de dicha prestación debe tomarse en cuenta, el sueldo que señala el diverso artículo 32 del mismo ordenamiento, que es el tabular, el cual se conforma con los conceptos de salario nominal, sobresueldo y las "compensaciones por servicios especiales", como las otras compensaciones que en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a los trabajadores al servicio del Estado. Lo anterior es así, porque el concepto de salario tabular, ha quedado definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, de rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR."**

En mérito de lo anterior, resulta evidente que a efecto de determinar el pago por concepto de prima vacacional

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-48-

correspondientes a los años dos mil catorce al dos mil dieciocho, la autoridad demandada debe tomar en cuenta **el salario íntegro** que la accionante percibió, mismo que de conformidad con los Tabuladores de Sueldos y Catálogos de Puestos para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, vigentes en tales periodos, **se integra por el salario base, más las compensaciones de mercado y riesgo**, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
 PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 POLICÍA DE INVESTIGACIÓN  
 VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014  
 " CONFIANZA "

: 05 EQUIPO 3

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR MENSUAL BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
				MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El presente Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos, vigentes a partir del 1º de Enero de 2014

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
 PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 POLICÍA DE INVESTIGACIÓN  
 VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2015  
 " CONFIANZA "

: 06 EQUIPO 3

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR MENSUAL BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
				MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El presente Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos, vigentes a partir del 1º de Enero de 2015

El presente Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos, vigentes a partir del 1º de Enero de 2015

**SIN TEXTO**

24



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-49-

EQUIPO 3

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
POLICÍA DE INVESTIGACIÓN  
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2016  
"CONFIANZA"

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR MENSUAL BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
				MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El presente tabulador sustituye al de emisión 2015...

Emisión: 17 de febrero, 2017

CIUDAD DE MÉXICO

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
POLICÍA DE INVESTIGACIÓN  
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2017  
"CONFIANZA"

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
				MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El presente tabulador sustituye al de emisión 2015; entendiéndose que los niveles salariales del actual tabulador son equiparables a los que éste sustituye.

Emisión: 17 de febrero, 2017.



CIUDAD DE MÉXICO

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
POLICÍA DE INVESTIGACIÓN  
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2018  
"CONFIANZA"

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
				MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

son equiparables a los que éste sustituye

Emisión: Enero, 2018

LIBRO DE CUENTA 3

De la reproducción anterior, resulta evidente que el salario tabular de la accionante se integra el salario base, más Compensación de Mercado y Compensación por Riesgo, de

ahí que resulte inconcuso que el pago del concepto de prima vacacional por los años dos mil catorce a dos mil dieciocho no se encuentra ajustada a derecho, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta los conceptos antes referidos, mismos que integran el salario integrados en términos de lo establecido en el citado artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia número 66 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este órgano Jurisdiccional en sesión plenaria de fecha treinta de abril de dos mil ocho, que a la voz dice:

***“LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.”***

En esa misma línea, es importante señalar que, como parte de los principios protegidos por nuestra Constitución General, el principio de interpretación de las normas jurídicas, se ve reforzado por el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, acorde con este principio establecido en el segundo párrafo del

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-51-

citado artículo constitucional, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para así garantizar el respeto de dichas prerrogativas, es decir, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los internacionales signados por el Estado Mexicano.

Ahora pues, a efecto de conceder un eficaz ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en favor del actor, y evitar remisiones interminables que deriven en una negación de justicia, al ser manifiesta la ilegalidad del acto impugnado lo procedente es declarar la **nulidad** del mismo, para el efecto de que se emita una nueva resolución donde se dé respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la accionante y **se determine procedente el pago de las diferencias de la prima vacacional que le corresponde a la actora por los años dos mil catorce a dos mil dieciocho, así como los subsecuentes, tomando en cuenta el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales, esto es, el salario base, más las compensaciones de mercado y riesgo, mismas que corresponden a los conceptos que se desprenden del Tabulador de Sueldos y Catálogos de Puestos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en los términos precisados en la presente resolución.**

En virtud de los anteriores razonamientos, procede declarar la nulidad del **oficio número de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, que por esta vía se impugna, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102 fracción III, del Ordenamiento Legal antes citado, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el derecho indebidamente afectado en los términos ya enunciados.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultó **fundado** el agravio primero hecho valer por la parte actora, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia dictada el **diez de agosto de dos mil veintiuno**, por la Tercera Sala Ordinaria

06



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54405/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-21808/2021

-53-

Ponencia Ocho de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-21808/2021**.

**TERCERO.** No se sobresee en el juicio de nulidad **TJ/III-21808/2021**, atento a lo dispuesto en el Considerando Octavo de esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** del oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

7 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 54405/2021**.

-----  
-----  
-----  
ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----


LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.